

El concepto de *accesoriedad* en la Ley (art. 8.2.c) hace referencia a lo que es objeto principal de la noticia o reportaje gráfico, no concurriendo cuando no guarda relación con el contenido de la información escrita, pero sí en otro caso.

El Tribunal Constitucional tiene declarado que la libertad de información por medio de la imagen gráfica tiene la misma protección constitucional que la libertad de comunicar información por medio de palabras escritas u oralmente vertidas (STC 132/1995, de 11 de septiembre).

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

1.2. Familia

POR MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

ALIMENTOS. RECLAMACIÓN POR HIJA EXTRAMATRIMONIAL A SU PROGENITOR. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2003.)

Ponente.—Excmo. Señor don Alfonso Villagómez Rodil.

Antecedentes.—Los hechos probados ponen de manifiesto que el recurrente fue condenado por estupro y obligado a reconocer a la actora, y por sentencia de 31 de julio de 1980, dictado en juicio de alimentos, se señaló en 15.000 pesetas mensuales la cantidad a satisfacer por el recurrente como alimentos provisionales. Cantidad que quedó fijada en 60.000 pesetas al mes, sometida a las variaciones del IPC, en la transacción que tuvo lugar el 3 de abril de 1992 y que puso final al juicio de menor cuantía.

Doctrina.—Los derechos de los hijos a la prestación de alimentos no cesan automáticamente por haber alcanzado la mayoría de edad, sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos.

COMENTARIO

Las obligaciones existentes entre los progenitores y sus hijos menores de edad exceden también de las meramente alimenticias. Sólo entre los padres y sus hijos mayores de edad se puede hablar en sentido estricto de la obligación legal de alimentos.

La importante doctrina jurisprudencial se sustenta en el principio reconocido constitucionalmente en el artículo 39.3 de la Constitución, que establece

de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público...; c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente *accesoria*.

que: «los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda».

Sentir recogido, a su vez, por el Código Civil en el artículo 154 que apunta que «la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad...». Desvelos que desde luego tiene una traducción económica. Es pues, en el seno de la patria potestad donde se debe buscar solución a los problemas alimenticios que pudieran surgir entre los padres y sus hijos menores.

Pero es que la normativa que regula los alimentos entre parientes sólo se aplicará con pleno sentido cuando los hijos hayan salido de la patria potestad. De esta manera, sólo cuando la patria potestad se extingue se mantiene el estricto deber de alimentos de los padres para con sus hijos. Y este es el caso que nos ocupa, el de una hija, mayor y capaz, que continúa precisando el sustento de su padre.

Padre, que por otro lado, ha sido privado de la patria potestad, pero en quien recae la obligación de alimentos que debe dar todo progenitor a sus hijos, obligación nacida no del artículo 142 y siguientes, sino que debemos incardinarlo en el artículo 154 y siguientes del Código Civil.

No debemos olvidar que el propio artículo 142 establece en su segundo párrafo que: «los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable». Fue, precisamente, la reforma operada por la Ley de 13 de mayo de 1981, la que introdujo esta ampliación siguiendo el Derecho Comparado. Y no se circunscribe únicamente a la obligación legal de alimentos entre los padres y los hijos mayores de edad, sino que se extiende a los supuestos en los que los alimentantes sean otros. No debemos perder de vista la realidad social demostrativa de que los hijos mayores de edad no están profesionalmente capacitados para atender a su subsistencia, pues es sabido que cada vez es más difícil, y supone un retardo temporal, la independencia económica. Lo que implica el mantenimiento de la obligación a cargo de sus progenitores de alimentarles en el sentido más amplio del término.

De esta manera se concreta que los derechos de los hijos a la prestación de alimentos no cesa automáticamente por haber alcanzado la mayoría de edad, sino que subsiste si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos. La jurisprudencia es, además, tajante a este respecto, como así lo ponen de manifiesto las SSTs de 24 de abril (1) y 30 de diciembre de 2000 (2).

(1) «...de la ruptura matrimonial el núcleo familiar se escinde, surgiendo una o dos familias monoparentales compuestas por cada progenitor y los hijos que con él quedan conviviendo, sean o no mayores de edad; en esas familias monoparentales, las funciones de dirección y organización de la vida familiar en todos sus aspectos corresponde al progenitor, que si ha de contribuir a satisfacer los alimentos de los hijos mayores de edad que con él conviven, tiene un interés legítimo, jurídicamente digno de protección, a demandar del otro progenitor su contribución a esos alimentos de los hijos mayores. No puede olvidarse que la posibilidad que establece el artículo 93, párrafo 2.º del Código Civil de adoptar en la sentencia que recaiga en estos procedimientos matrimoniales, medidas atinentes a los alimentos de los hijos mayores de edad se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores, convivencia que no

La sentencia objeto de comentario nos hace recapacitar sobre otras cuestiones relativas a la *deuda de alimentos* en sí misma.

No debemos olvidar el hecho de la imposición de la deuda de alimentos al alimentante que se configura como *intuitu personae* o personalísima pero, sobre todo, como una obligación *indisponible*. Obligación que se concreta en que su concesión se fija para atender la subsistencia de su hija, lo cual afecta a la existencia del derecho, a su contenido y a su posible variación. Cuestiones a destacar, sobre todo, tras apuntar el hecho de que fue el propio recurrente, el padre, quien alegó la excepción de litisconsorcio pasivo al no haber sido traída la madre al pleito.

El Tribunal acierta al establecer que ha de tenerse en cuenta que la obligación de prestar alimentos no es solidaria a cargo de los progenitores, sino *mancomunada* y en proporción a sus caudales respectivos. Sigue en todo caso lo establecido por el artículo 145 del Código Civil.

La propia sentencia mantiene que «es notorio que sin dejar de lado las prestaciones, asistencia y cuidados que pueden tener lugar a cargo de la madre, el recurrente asumió una cuota perfectamente determinada y establecida. Cuota que no cabe compartir con la madre y que así se vino respetando y cumpliendo la obligación contraída hasta que el obligado de forma unilateral y voluntaria dejó de atender la referida carga pecuniaria por alimentos y por el solo hecho de haber llegado su hija a la mayoría de edad».

La obligación de alimentos es de carácter *indeterminado*, tanto en cuanto al tiempo como a la cantidad. En cuanto al tiempo, ha sido el juzgador quien ha fijado en su momento cuando surgió, pero evidentemente no se sabe hasta cuándo durará (desde luego no por el hecho automático de la llegada a la mayoría de edad). Y en cuanto a la cantidad, habrá que atender tanto a las necesidades de quien los pide como a los medios de quien lo presta. Cuestiones que también fueron analizadas en su momento y de ahí que se fijara el *quantum* de la prestación.

De lo que no cabe duda, y por eso de pasada lo señala el Tribunal, es que la obligación alimenticia es susceptible de ser modificada en su cuantía (aumentada, disminuida o suprimida) en atención al aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante. Y como en

puede entenderse como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran.

De todo lo expuesto se concluye que el cónyuge con el cual conviven hijos mayores de edad que se encuentran en la situación de necesidad a que se refiere el artículo 93, párrafo 2.º, del Código Civil, se halla legitimado para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de aquellos hijos, en los procesos matrimoniales entre los comunes progenitores...».

(2) «...No se puede dejar de lado la Consulta 1/1992, de 13 de febrero, de la Fiscalía General del Estado, que destaca que el derecho de los hijos a la prestación alimenticia subsiste después de la mayoría de edad, si permanece situación de necesidad no imputable al alimentado, y llega a la conclusión de que en los supuestos en los que el descendiente sea mayor de edad al tiempo de iniciarse el procedimiento y en la demanda o contestación se hubiese solicitado a su favor una pensión alimenticia, pueden comparecer en los autos y mostrar su conformidad con la cantidad solicitada o bien otorgar poder *apud acta* al progenitor, y en el caso de entender que la cantidad debe ser superior es cuando el hijo deberá acudir al juicio declarativo ordinario de alimentos...».

los antecedentes ya hemos apuntado, es una deuda de valor de características especiales.

La hija tiene derecho a percibir determinado valor, y por eso el Juez ha señalado una cláusula de estabilización de la pensión, que en este caso es el IPC (índice de precios al consumo) (3). Cláusula que en determinados casos podría resultar inequitativa si aconteciesen variaciones en las necesidades de la hija o en la fortuna del padre, pero que en el caso de autos no concurren. Y ello porque en ningún momento se demostró que la fortuna considerable del padre hubiera disminuido ni tampoco se hubiera producido alteración en el *status* de la hija, no obstante haber trabajado unos meses, como tampoco que sus circunstancias vitales no habían variado esencialmente, manteniéndose la situación anterior y por ello persistían las necesidades de la demandada, que actualizan su derecho a recibir los alimentos a los que se obligó el recurrente, pues no se probó debidamente que contara con recursos propios y suficientes. No se dan los supuestos previstos en los números 3.º y 5.º del artículo 152.

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

1.3. Derechos reales

Por MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

HIPOTECA EN GARANTÍA DE OBLIGACIÓN A TÉRMINO INCIERTO DE EXIGIBILIDAD.—PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD Y ACCESORIEDAD DE LA HIPOTECA. CANCELACIÓN POR EL ARTÍCULO 82.5 LH. (RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003.)

Antecedentes.—Se otorga una escritura de constitución de hipoteca unilateral en garantía de una deuda con la Agencia Tributaria, consecuencia de una liquidación que se ha recurrido ante el Tribunal Económico Administrativo que, a su vez, exigió la constitución de dicha hipoteca para suspender la liquidación. La hipoteca se constituye con un plazo de vencimiento de diez años desde el otorgamiento de la escritura. Posteriormente, mediante una segunda escritura se modifica la suma garantizada y el vencimiento respecto al cual se determina que «a los efectos de la acción hipotecaria se constituye con duración indefinida en tanto no se resuelva la reclamación». Por último, una tercera escritura vuelve a modificar el pacto de duración de la garantía, diciéndose que «la hipoteca tendrá vigencia el tiempo que dure el acuerdo de suspensión del pago de la deuda, o sea, hasta la resolución definitiva por el Tribunal Económico Administrativo...».

El Registrador rechaza la inscripción solicitada por no quedar establecido un plazo de vencimiento de la garantía hipotecaria.

(3) No olvidemos que siendo el objeto del derecho de alimentos la satisfacción de las necesidades de la hija, si el dinero con que se paga la pensión pierde poder adquisitivo serán necesarias más unidades monetarias para satisfacer las mismas necesidades.